



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00167 - 00
DEMANDANTE: FRANZ BANNERT OTERO Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, se requirió a la apoderada judicial de la entidad demandada para que allegará el escrito del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 00000453 de 24 de marzo de 2017, y las actuaciones posteriores con las que culminó el trámite administrativo.

Por memorial de 25 de noviembre de 2020, la apoderada judicial dio cumplimiento al requerimiento efectuado en la audiencia inicial, así como demostró remitir copia de los documentos solicitados al apoderado judicial de los demandantes (fls. 193 y 194).

Dado lo anterior, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagrada en los artículos 181 y 182 del CPACA, el día jueves ocho (8) de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803dc7bc3993ffe9640ad9c6f2d2ef4a335d56428a51e72574022c7f9fc01e1f

Documento generado en 03/12/2020 08:00:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018-00305- 00
DEMANDANTE: EMPRESA BAVARIA S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 24 de marzo de 2020, a las 2:30 p.m. (fls. 168 y 169) consagrada en el artículo 180 CPACA.

Sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, se,

RESUELVE

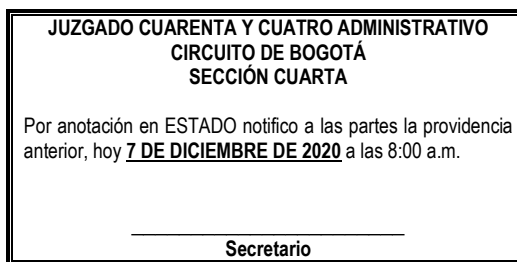
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d33b8afd90e5935225a06654cc8a875ca0285b945afd66bca3c2b0942e261f4

Documento generado en 02/12/2020 05:50:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2018-00395- 00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA DÍAZ ZAMBRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 5 de mayo de 2020, a las 2:30 p.m. (fl. 214) consagrada en el artículo 180 CPACA.

Sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes nueve (9) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec348c6273199c47c4499d81d15af76a9acf1992619b0af647bce56c9e9e80c7

Documento generado en 02/12/2020 06:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900012-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 80 y 81), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 10 de marzo de 2020 (fls. 98 al 102).

El 10 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la demandada contestó la demanda y allegó los antecedentes administrativos (fls. 104 al 169).

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 170), al respecto, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada con la C.C. No. 1.117.786.003 y T.P. No. 324.209 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en los términos del poder especial visible a folio 108

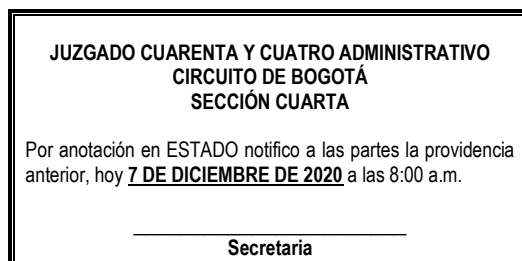
reverso del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes trece (13) de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c296ea681f08d5054df1568f0f518258e5e51c36901ec6121ae949df3a5f072c
Documento generado en 04/12/2020 11:07:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019-00048- 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 18 de junio de 2020, a las 2:30 p.m. (fl. 319) consagrada en el artículo 180 CPACA.

Sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

Por otro lado, se observa que el 22 de enero de 2020, el apoderado judicial del demandante presentó renuncia al poder especial conferido (fl. 325).

El 2 de marzo del presente año, el abogado Ramiro Ospina Ramírez allegó poder especial para actuar en representación del municipio demandante (fls. 327 al 332), motivo por el cual se procederá a reconocerle personería para actuar en dichos términos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticinco (25) de marzo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Ramiro Ospina Ramírez identificado con la C.C. No. 93.413.440 y Tarjeta Profesional número 138.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial obrante a folio 327 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Aceptar la renuncia y entender por terminado el poder especial otorgado al Dr. Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbceebfdb2f0be53d3765eebfceace767f642dfe790693c350b99a83ae98bf9ea**

Documento generado en 03/12/2020 08:11:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019-00052- 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	TEXTILES SWANTEX S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 16 de junio de 2020, a las 2:30 p.m. (fl.131) consagrada en el artículo 180 CPACA.

Sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, se,

RESUELVE

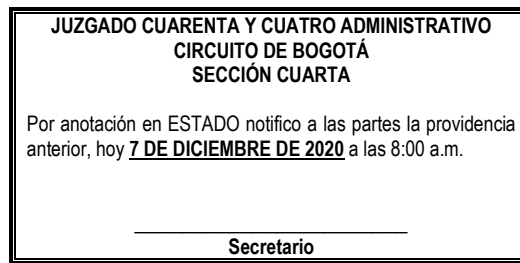
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves quince (15) de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec6b3d9bc9faea01de1bc466bee5ff9bfcc37d30e1656179acbe6540a93765

Documento generado en 04/12/2020 10:12:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900064-00
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 77 y 78), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 31 de julio de 2020 (fls. 145 al 149).

El 26 de febrero de 2020, de manera previa a la notificación efectuada por este Despacho, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 111 al 131):

El 11 de agosto de 2020, la abogada Angy Graciela Castellanos Durán allegó sustitución al poder especial conferido (fl. 151) y solicitó la sea reconocida personería jurídica para actuar en representación de la demandada.

Pese a que, no obra escrito de la apoderada judicial de la demandada en el que se ratifique sobre la contestación a la demanda presentada de manera previa a su notificación, se tendrá por contestada en virtud del derecho de defensa y contradicción.

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 152).

El 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones (fls. 164 y 165).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Reconocer personería a la firma Conciliatus S.A.S, identificada con el NIT No. 900.720.288-8, representada legalmente por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder general otorgado por Escritura Pública No. 3367 del 2 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 132 al 143 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Alejandro Báez Atehortua, identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos de la sustitución al poder general visible a folio 144 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Entender por terminado el poder otorgado al Dr. Alejandro Báez Atehortua, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

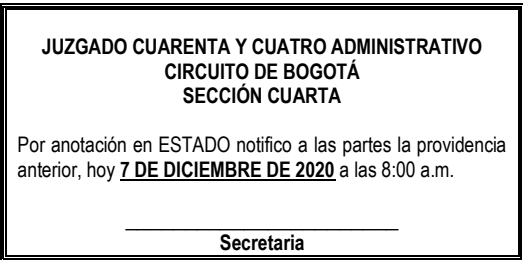
QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Angy Graciela Castellanos Durán, identificada con la C.C. No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos de la sustitución al poder general visible a folio 151 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes diecinueve (19) de enero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
debc4a5170972e8f207cf412e9ea0274df97450af2f7a8e54b5f064c8700b81b
Documento generado en 03/12/2020 08:08:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019-00072- 00
DEMANDANTE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 16 de abril de 2020, a las 2:30 p.m. (fls. 166 y 167) consagrada en el artículo 180 CPACA.

Sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y la reorganización en la salas de audiencias de la sede judicial que alteró el calendario programado por el Despacho se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, se,

RESUELVE

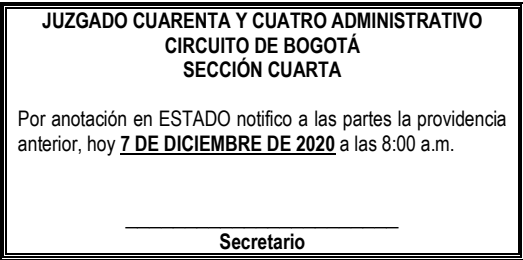
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes seis (6) de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0140f59f06a63e13dad511332d9e5fbcc1b5acd65f3dbb5c9d783b5fd679ec

Documento generado en 04/12/2020 10:16:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900085-00
DEMANDANTE:	CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 21 de septiembre de 2020, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A (fl. 195); sin embargo, al encontrarse que dentro de la contestación a la demanda se incluyó una excepción que no se había fijado en lista, por auto de 26 de octubre de 2020, se ordenó que por Secretaría se efectuara la fijación en lista de la excepción y, se canceló la audiencia inicial fijada para el 27 de octubre de 2020 (fls. 216 y 217).

Ahora bien, por memorial de 8 de octubre de 2020, el abogado Armando Calderón González allegó poder especial otorgado por la Directora de la Dirección Jurídica de la UGPP (fls. 199 al 204), así como presentó oferta de revocatoria directa (fl. 205).

El 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandada presentó oferta de revocatoria directa (fls. 207 al 214) e informó que la oferta de revocatoria directa está sujeta al beneficio tributario, por lo cual solicitó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021.

El 20 de noviembre de 2020, se fijó en lista la excepción propuesta por la demandada y, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días; pese a ello, la demandante guardó silencio.

Por lo anterior, previo a fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado de la oferta de revocatoria directa a la demandante para que se pronuncie al respecto.

Cabe precisar que, la aceptación de la oferta de revocatoria directa tiene como consecuencia jurídica la terminación del proceso, si en el asunto dicha revocatoria se encuentra a un beneficio tributario al cual la actora desea acogerse como lo manifestó el apoderado de la UGPP, las partes deberán solicitar la suspensión del proceso de manera conjunta por el término que consideren pertinente para allegar el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la propuesta de oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada, por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie al respecto, así como para que señale si desea acogerse al beneficio tributario contenido en la oferta, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

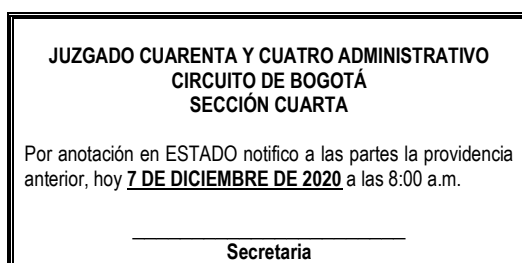
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. Armando Calderón González identificado con la C.C. No. 79.699.184 y T.P. No. 118.579 del C. S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 203 del expediente en calidad de apoderada principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entender por terminado el poder otorgado a la Doctora Martha Isabel Sierra Esteban de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fea41ea7b925432bed585196efe303035470b9bb0392ad17a6df2c743c9e56

Documento generado en 04/12/2020 10:06:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900183-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 19 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 74 y 75), la cual fue notificada el 12 de marzo de 2020 (fls. 115 al 120).

El 26 de febrero de 2020, de manera previa a la notificación por parte de este Despacho, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 92 al 102), así como allegó los antecedentes administrativos (fl. 113 y 114).

El 1 y 9 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandada solicitó que le fuera reconocida personería para actuar en el asunto (fl. 121 al 123).

El 1 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ratificó la contestación a la demanda presentada el 24 y 26 de febrero de 2020 (fl. 123 reverso).

El 3 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la demandada solicitó la suspensión al proceso por el término de dos meses (fl. 150).

AUTO

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 151), sin embargo, la actora guardó silencio.

El 24 de noviembre de 2020 la abogada María Patricia Guazo Castillo, aportó poder especial para actuar en nombre y representación de la entidad demandante (fls. 153 al 161).

El 27 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicitó que se emita sentencia anticipada (fls. 174 al 176).

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En relación con la solicitud de emitir sentencia anticipada, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

AUTO

Analizada la normatividad transcrita, se entiende que para emitirse sentencia anticipada, se deben agotar una serie de etapas que no se cumplen en el asunto, toda vez que, previo a correrse traslado para presentar alegatos de conclusión, se deben resolver las excepciones; dichas actuaciones conllevan a un desgaste procesal innecesario, que puede culminar el mismo día en el curso de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a fijar para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., una vez agotadas las etapas allí dispuestas, se continuará con las audiencias de pruebas y juzgamiento establecidas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Negar la solicitud de emitir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora María Patricia Guazo Castillo, identificada con la C.C. No. 1.100.393.623 y T.P. No. 208.382 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante, en los términos del poder especial visible a folio 155 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

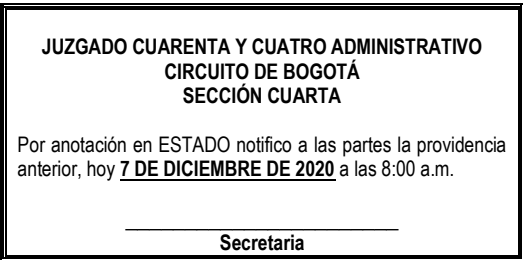
QUINTO: Entender por terminado el poder especial otorgado al Dr. Juan Pablo Betancur Hinestroza en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes quince (15) de diciembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a5a63bdf64461fdc749641c9d143880fd0bd00af5630ce0df6a8cb2061b4484

Documento generado en 04/12/2020 10:29:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE.	110013337044201900193-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2020 (fls. 230 y 231), por el cual se negó la suspensión del proceso y se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La abogada de la parte demandada solicitó que se revoque el auto objeto de censura, en la medida en que el trámite de la suspensión del proceso se produce por los casos especiales establecidos en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública.

Indicó que la parte demandante tiene conocimiento que con ocasión a lo ordenado por el citado Decreto la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición, y en tal sentido, manifestó que era pertinente correr

traslado de la presente petición al demandante con el fin de que coadyuve la petición.

En consecuencia, el 19 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante describió el traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos del Decreto 806 de 2020, e informó que no existe consentimiento, ni animo de la entidad demandante de suspender el proceso.

Señalo el artículo 161 del C.G.P., en lo relativo a que la solicitud procede cuando las partes la pidan de común acuerdo. Solicitó que se mantenga incólume el auto de 9 de noviembre de 2020, y no reponer el auto atacado.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandada no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, este será rechazado; en el asunto solo es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 10 de noviembre de la presente anualidad (fls. 230 al 231 y 234); el 13 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 236), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Expuesto lo anterior, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Las reglas establecidas por el legislador sobre la suspensión del proceso han sido claras en disponer las situaciones en que se puede dar, así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

Del artículo transcrito se observa que, los únicos casos en los cuales se puede acceder a la suspensión del proceso serán los anteriormente citados, dentro de los cuales no se señala que se puede decretar la suspensión con la petición de una sola parte.

En tanto, la parte demandante a través de su apoderada judicial indicó que no tiene ánimo para suspender el proceso y solicitó que no sea revocada la decisión; no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma.

Ahora bien, la apoderada judicial de la UGPP, indicó que la suspensión del proceso también procede en los casos especiales dispuestos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019.

Al respecto, se observa que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 333 señala:

“ARTÍCULO 333. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

A su vez, el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

En virtud de lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la apoderada judicial de la UGPP al señalar que las normas antes señaladas disponen la suspensión del proceso en casos especiales, pues en ningún momento se indica que por encontrarse dentro del litigio una obligación que resultará ser suprimida y, que se encuentra en curso de un proceso judicial, deba ser suspendida hasta tanto se decida dicho asunto.

Por ende, las normas expuestas por la apoderada se refieren a los trámites administrativos que puede adelantar la entidad y, no a los trámites judiciales, pues más allá de que la UGPP decida suprimir la obligación que se discute en el caso, esto no sobrepasa las actuaciones que se deban adelantar dentro del proceso que ya se inició y, que únicamente puede ser suspendido bajo las causales establecidas en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el Despacho no comparte los argumentos de la recurrente y, en consecuencia se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

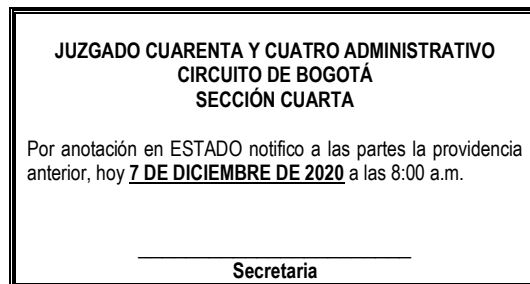
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, que negó la suspensión del proceso y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por no encontrarse enlistado dentro de las causales del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd1ca4cf76a65dfc2ff93940a456e179ab7c85331e690856ca5b3a14bb47193

Documento generado en 03/12/2020 08:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900234-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 4 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 91 al 92), la cual fue notificada el 31 de julio de 2020 (fls. 133 al 138).

El 30 y 31 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandada solicitó la suspensión del proceso por el término de dos meses (fl. 140).

El 19 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 144 al 159); sin embargo, no se observa que la apoderada hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 170), sin embargo, la actora guardó silencio.

El 30 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicitó que se emita sentencia anticipada (fls. 172 al 174).

Ahora bien, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA lo relativo a la suspensión así:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En relación con la solicitud de emitir sentencia anticipada, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Analizada la normatividad transcrita, se entiende que para emitirse sentencia anticipada, se deben agotar una serie de etapas que no se cumplen en el asunto, toda vez que, la parte demandada no aportó los antecedentes administrativos y, no se puede entender completa y cerrada la etapa probatoria, por ende, no es viable que en esta etapa procesal pueda emitirse la sentencia anticipada; así las cosas, se negará la solicitud de emitir sentencia anticipada presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 117 otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de apoderado principal y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución visible a folio 126, en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Negar la solicitud de emitir sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Requerir a la entidad demandada para que por intermedio de sus apoderados judiciales allegue los antecedentes administrativos conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

AUTO

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4302810fdf350d88b60a3261138d1da3336bf7af2ff050c8e9f4b2586988729

Documento generado en 02/12/2020 05:42:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900266-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 80 al 82), la cual fue notificada el 12 de marzo de 2020 (fls. 101 al 105).

El 25 de febrero de 2020, la apodera judicial de la demandada allegó los antecedentes administrativos (fls. 98 al 100).

El 2 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 107 al 110); sin embargo, no aportó poder especial conferido por la entidad demandada que demuestre las facultades para actuar en nombre de la entidad.

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 111), sin embargo, la actora guardó silencio.

El 23 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP solicitó que se emita sentencia anticipada (fls.113 al 115).

AUTO

Dado que, la apoderada judicial de la UGPP no aportó poder especial debidamente conferido por la entidad demandada que permita determinar sus facultades de representación en el asunto, una vez sea aportado se procederá a resolver la solicitud de sentencia anticipada, así como se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la abogada Karina Vence Peláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue poder especial debidamente conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el cual se le faculte para actuar en representación de la entidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305177a32826265e17c233208dac994c19187af27904a51b0211f3b98d104c7**

Documento generado en 02/12/2020 06:49:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900268-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 17 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 56 al 58), la cual fue notificada el 12 de marzo de 2020 (fls. 73 al 77).

El 15 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 82 al 85); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 65), sin embargo, la actora guardó silencio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013 de la Notaría Veintiséis del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 79 al 81 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c8c0adf237ddc65b2c2870fb1ed17d0d08aa943ece07f9d58c8c12b423707b

Documento generado en 02/12/2020 05:24:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900295-00
DEMANDANTE: ACERTAR LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 40 y 41), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 31 de julio de 2020 (fls. 66 al 70).

El 19 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda, propuso excepciones y allegó los antecedentes administrativos (fls. 72 al 86).

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 91), pese a ello, la actora guardó silencio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

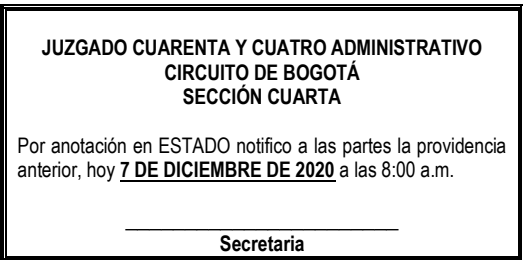
SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Christian Quirley Sierra Aranguren, identificado con la C.C. No. 1.014.228.746 y T.P. No. 255.635 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, en los términos del poder especial visible a folio 86 reverso del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el jueves veintidós (22) de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5d4970169c8f7443deba7c4edae3739d34807f5da813a2b68b556f67d0ef51**
Documento generado en 02/12/2020 07:17:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900301-00
DEMANDANTE: FEPCO ZONA FRANCA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 153 y 154), la cual fue notificada el 6 de agosto de 2020 (fls. 246 al 250).

El 26 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 252 al 267); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 271).

El 25 de noviembre de 2020 el apoderado de la actora dentro del término legal establecido describió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 273 y 274).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Christian Quirley Sierra Aranguren identificado con la C.C. No. 1.014.228.746 y Tarjeta Profesional número 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial visible a folio 267 reverso del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b154731122b9972eae84f72d99e63e0c0ed37769408ba9c7272732c3af2b7f78

Documento generado en 02/12/2020 07:04:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900315-00
DEMANDANTE: MARYBEL GALEANO LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 35 y 36), la cual fue notificada el 31 de julio de 2020 (fls. 47 al 51).

El 21 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 52 al 65); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 69).

El 24 de noviembre de 2020 el apoderado de la actora dentro del término legal establecido describió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 71 al 73).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Christian Quirley Sierra Aranguren identificado con la C.C. No. 1.014.228.746 y Tarjeta Profesional número 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial visible a folio 65 reverso del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8aaced315bdac1ca15f6b7eb71e2a1bceb305f9986f32de51e642b6056e41

Documento generado en 04/12/2020 10:55:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900325-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 14 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 38 y 39), la cual fue notificada el 23 de julio de 2020 (fls. 49 al 53).

El 20 de julio de 2020, el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder especial conferido y allegó copia de la comunicación remitida a la entidad, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

El 25 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 58 al 61); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 91), sin embargo, la actora guardó silencio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con la C.C. No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 1723 otorgada en la Notaría 26 del Circulo de Bogotá el 21 de octubre de 2013 visible a folios 62 al 64 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por el abogado Juan Camilo González López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.760.411 y Tarjeta Profesional No. 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Contraloría General de la República para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, designe apoderado judicial que lo represente en el asunto.

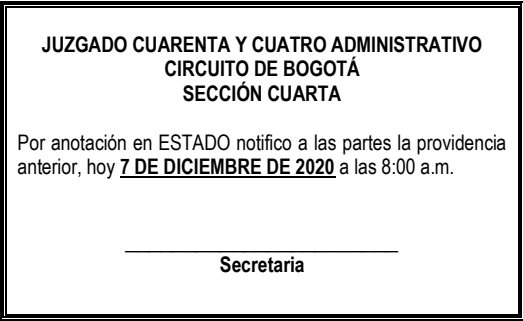
QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1fa53c0d25f604c3a50866f6e9d6c41e05b6d4a8f9f01a2effd809be22bd71

Documento generado en 04/12/2020 10:46:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900326-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 14 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 36 y 37), la cual fue notificada el 23 de julio de 2020 (fls. 82 al 86).

El 1 de julio de 2020, de manera previa a la notificación efectuada por este Despacho, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 47 al 50); sin embargo, no se observa que la apoderada hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Pese a que, no obra escrito de la apoderada judicial de la demandada en el que se ratifique sobre la contestación a la demanda presentada de manera previa a su notificación, se tendrá por contestada en virtud del derecho de defensa y contradicción.

El 20 de julio de 2020, el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder especial conferido y allegó copia de la comunicación remitida a la entidad, por lo cual se procederá a aceptar la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del CGP (fls. 87 al 89).

AUTO

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 91), pese a ello, la actora guardó silencio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Judy Rossana Mahecha Páez identificada con la C.C. No. 39.770.632 y Tarjeta Profesional número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 425 del 22 de mayo de 2015 de la Notaría Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 55 al 73 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por el abogado Juan Camilo González López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.760.411 y Tarjeta Profesional No. 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Contraloría General de la República, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Contraloría General de la República para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, designe apoderado judicial que lo represente en el asunto.

QUINTO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411832eff6bddf6d0beb37546d1c9850b470cf7d8d43943d2c202569dcd048c**

Documento generado en 02/12/2020 04:24:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900328-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 14 de enero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 80 y 81), la cual fue notificada el 6 de agosto de 2020 (fls. 134 al 138).

El 1 de julio de 2020, de manera previa a la notificación efectuada por este Despacho, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 99 al 106); sin embargo, no se observa que el apoderado hubiese aportado los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

El 26 de octubre de 2020, dentro del término legal correspondiente el apoderado judicial de la UGPP, informó que la contestación a la demanda se había presentado el 1 de julio de 2020, para efectos de ser tenida en cuenta.

El 20 de noviembre de 2020 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la demandada y, se otorgó el término de tres días para que la actora se pronunciara (fl. 141), sin embargo, la parte actora no se pronunció.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Alberto Pulido Rodríguez identificado con la C.C. No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública No. 1675 otorgada en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá el 16 de marzo de 2016 visible a folios 107 al 133 del expediente, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb19573755212e1e48bfbc06d3eacd4718f9936258bab4dc25260e0a6470bcf

Documento generado en 02/12/2020 04:50:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900378-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 50 y 51), la cual fue notificada por parte de este Despacho el 23 de julio de 2020 (fls. 76 al 80).

El 3 de julio de 2020, de manera previa a la notificación efectuada por este Despacho, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda y propuso excepciones (fls. 67 al 75):

El 28 de septiembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal establecida para ello, el apoderado de la demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó los antecedentes administrativos (Cd. fl. 82).

El 20 de noviembre de 2020, se fijaron en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 83).

El 23 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad demandante recorrió el traslado de las excepciones (fls. 85 al 87).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos del poder general otorgado por Escritura Pública No. 187 del 13 de febrero de 2015 otorgada por la Notaría Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., visible a folios 20 al 64 del Cd que reposa en el folio 82 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el martes quince (15) de diciembre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE DICIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773096153debf1484d2d0c45180ee9d52f8d64e405178dc78aafd77c2c84fa2d

Documento generado en 02/12/2020 04:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900382-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

1.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda (fls. 201 y 202), la cual fue notificada el día 6 de agosto de 2020 (fl. 215).

El 30 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud contestó la presente demanda, propuso excepciones y no allegó antecedentes administrativos completos (fls. 222 - 233).

El 13 de agosto de 2020, el abogado Diego Mauricio Pérez en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud solicitó que le fueran enviados los anexos de la demanda (fl. 268). Al respecto, se le informa que previo a realizarse la notificación por parte de este Despacho, la demandante acreditó haber remitido la demanda junto con sus anexos en 198 folios con el Oficio 073/2020 radicado ante sus oficinas el 20 de febrero de 2020, al cual se asignó como radicado No. 1-2020-105057, por ello, no es posible acceder a su solicitud.

AUTO

Cabe precisarse que, al apoderado judicial Dr. Diego Mauricio Pérez, le fue reconocida personería para actuar en representación de la Superintendencia de Salud en auto de 13 de octubre de 2020, (fls. 20 al 23 del cuaderno de la medida cautelar), por ser quien actuó con posterioridad a la contestación de la demanda, en ese sentido, se entiende vigente el reconocimiento para los efectos y requerimientos que se dispongan en el asunto, hasta tanto no se pronuncie nuevo apoderado judicial al que debe reconocerse personería para actuar.

El 13 de agosto de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, contestó la presente demanda y propuso excepciones, aportó anexos del proceso de reintegro a través de un link el cual no permite su acceso, motivo por el cual se requerirá a la apoderada de la entidad para que los remita nuevamente los archivos en otro formato digital que permita su apertura (fls. 277 al 287).

En la misma fecha encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES llamó en garantía a las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga: Servis Outsourcing Informático S.A.S; Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.; y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S., así como a la interventora JAHV Macgregor S.A.S (fls. 288 al 291).

2.- FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EL GARANTÍA

Una vez precisado lo anterior, procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, sustentó la petición para llamar en garantía a las integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y JAHV Macgregor S.A.S., en los siguientes hechos (fls. 288 al 290):

Indicó que el 23 de diciembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social junto con la Unión Temporal Nuevo Fosyga suscribieron el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 que tenía por objeto realizar la auditoría en salud,

jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, así como auditar el recobro y reclamaciones que se presenten con fundamento en las disposiciones legales aplicables para cada caso.

En el contrato suscrito se incluyó en la cláusula séptima las obligaciones respectivas para la Unión Temporal Nuevo Fosyga, a su vez, se estipuló que se debía responder por los recursos al Ministerio.

Señalo que respecto del Adres se fijó indemnidad por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, del mismo modo, manifestó que el Ministerio de Salud y JAHV Macgregor celebraron contrato de interventoría No. 103 de 2012, que tiene por objeto efectuar la interventoría al contrato de administración fiduciaria de los recursos del Fosyga y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera en los términos allí señalados.

Agregó que el ADRES es una entidad del nivel descentralizado creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 entró en operación el 1 de agosto de 2017 y consecuentemente, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los derechos emanados del contrato de consultoría No. 055 de 2011 y del contrato 103 de 17 de diciembre de 2012 se transfirieron al Adres.

En el asunto, se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud que tienen origen en la auditoría adelantada por la Unión Temporal Nuevo Fosyga cuya interventoría fue realizada por JAHV Macgregor S.A.S., lo que amerita que sean llamadas en garantía.

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- Aspectos legales sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 225 del CPACA establece la figura del llamamiento en garantía en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

En virtud de lo previsto en el artículo 227 ibídem, en lo no regulado en la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, que en su artículo 64, regula el llamamiento en garantía en similares términos a la norma especial, consagrando además la procedencia de dicha figura, para quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.

El artículo 65 del C.G.P. señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

A su vez, el artículo 82 de la misma normatividad establece los requisitos formales que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con:

a.-) Requisitos formales, contenidos en los artículos 225 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.

b.-) Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción. Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado. Su inobservancia no genera el rechazo del llamamiento por cuanto **solo basta la afirmación de tener tal derecho**, como lo señalan las normas referidas, por lo que en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, el llamante manifestó tener derecho contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para efectos de probar dicha relación contractual aportó los siguientes documentos i) adición No.1, ii) adición No.2, iii) adición No.3 modificación No.1, iv) modificación No.2, v) prorroga No. 1, vi) prorroga No. 2 al contrato de consultoría No. 055 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Salud y protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, vii) acta de inicio de contrato No. 103 de 2012, viii) modificación No. 1, ix) prorroga No. 1, adición No. 1 y modificación No. 2, x) prorroga No. 2, adición No. 2 y modificación No. 3, xi) prorroga No. 3, adición No. 3 y modificación No. 4, xii) prorroga No. 4, adición No. 4 y modificación No. 5 al contrato de interventoría No. 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y JAHV McGregor S.A. Auditores y Consultores; razón por la cual es procedente acceder a la solicitud elevada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Gilma Patricia Bernal León, identificada con la C.C. No. 41.663.135 y Tarjeta Profesional número 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder general otorgado por Escritura Pública 904 del 28 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá obrante a folios 261 al 267 del expediente en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Mónica Alexandra Duque Padilla, identificada con la C.C. No. 52.736.979 y Tarjeta Profesional número 144.751 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder obrante a folio 379 del expediente en calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

QUINTO: Entender por terminado el poder general otorgado a la Doctora Gilma Patricia Bernal León, en los términos del artículo 76 del C.G.P., y de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: SE ACEPTA el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se notifique el contenido del presente auto a las llamadas en garantía, Servis Outsourcing Informático S.A.S, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Grupo Asesoría en Sistematización de

Datos S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, así como a JAHV Macgregor S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA., en la dirección que aparece reportada en el escrito de llamamiento en garantía o la que aparezca registrada para esos efectos.

Las entidades llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

OCTAVO.- Se ordena a la parte llamante Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos; auto admisorio; escrito de solicitud de llamamiento y demás piezas procesales que considere pertinente a las llamadas en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de cada una de las llamadas en garantía.

NOVENO: Requerir al Dr. Diego Mauricio Pérez apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos completos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

DECIMO: Requerir a la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa700a39dea52cfec7280e4e4d368ddf5b6b6264abfcc93070c8d87eb2ad916

Documento generado en 03/12/2020 08:13:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000041-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL - AEROCIVIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial de 19 de noviembre de 2020, solicita el retiro de la demanda (fls.183 y 184).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso se admitió la demanda, aunque no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por lo que resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

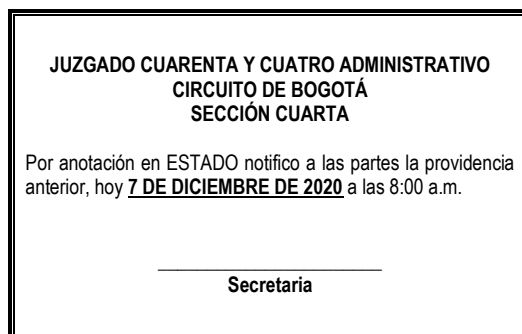
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82872c98d05c1209779c38bfd923b6f9a4a9eb00a5c5b1ef099f34eec36c864

Documento generado en 02/12/2020 05:09:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044202000307 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

El Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio Cuyo Vocero es la Fiduprevisora S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la Resolución No. 042350 de 25 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordena adelantar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal en la suma de \$104.681.392, Resolución RDP 000545 de 10 de enero de 2020 que resolvió un recurso de reposición y la Resolución RDP 023489 de 15 de octubre de 2020, que resuelve un recurso de apelación.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “CUANTÍA” (fl.36 anexo 01demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en \$104.681.392, correspondiente al valor liquidado por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 042350 de 25 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordena adelantar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal en la suma de \$104.681.392, Resolución RDP 000545 de 10 de enero de 2020 que resolvió un recurso de reposición y la Resolución RDP 023489 de 15 de octubre de 2020, que resuelve un recurso de apelación; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma

¹ La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

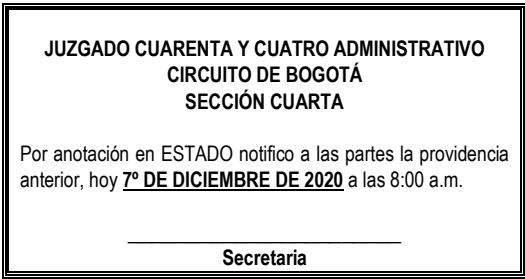
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06732efc6cbe517e667ab464994aa279314aa3d5130b452df5296ea6fb62590c**

Documento generado en 04/12/2020 12:04:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>